

INFORME N° 179 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al procedimiento de manifiesto de salida planteándose las siguientes interrogantes:

1. Corresponde aplicar la multa del artículo 192° inciso d) numeral 2 de la LGA al transportista o su representante en caso de transmitir extemporáneamente el manifiesto de carga de salida cuando la nave zarpa sin transportar bultos y sin que se haya emitido documento de transporte alguno.
2. En caso de no corresponder la aplicación de la multa ¿procedería la devolución por pago indebido de los montos que hubiera cancelado el transportista o su representante mediante autoliquidación?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA.PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00070-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento IFGRA-PG.05 (versión 3) Devoluciones por pagos indebidos o en exceso; en adelante Procedimiento de Devoluciones.



III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde aplicar la multa del artículo 192° inciso d) numeral 2 de la LGA al transportista o su representante en caso de transmitir extemporáneamente el manifiesto de carga de salida cuando la nave zarpa sin transportar bultos y sin que se haya emitido documento de transporte alguno?**

En primer lugar debemos mencionar que, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, "*Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma*", principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, la cual prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

En relación al mencionado principio de legalidad, señala el Tribunal Constitucional que impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)¹.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC

En ese sentido, a fin de determinar si la conducta del transportista de transmitir extemporáneamente el manifiesto de carga de salida de una nave, que zarpa sin transportar bultos y sin que se haya emitido documento de transporte alguno, configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 inciso d) del artículo 192° de la LGA², correspondiendo analizar si la mencionada acción constituye el incumplimiento de una obligación que se subsuma dentro del tipo legal de la mencionada infracción.

Así tenemos, que el numeral 2 inciso d) del artículo 192° de la LGA señala lo siguiente:

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

(...)

2. **No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente**;

Cabe señalar, que la mencionada infracción sanciona el incumplimiento de la obligación establecida al transportista en el inciso b) del artículo 27° y en el artículo 101° de la LGA, modificados con Decreto Legislativo N° 1235³, los que señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes en el país

Son obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país:

(...)

b) **Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente;**

(...)"

"Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben **transmitir la información del manifiesto de carga** y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

(...)

La transmisión de la citada información debe ser efectuada **dentro de los plazos previstos en el Reglamento.**

(...)"

Por su parte, el inciso a) del artículo 165° del RLGA modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF, establece la información que debe contener el manifiesto de carga, la misma que comprende:

- Los datos generales del medio de transporte;
- Los **documentos de transporte de la mercancía que constituye carga embarcada** con destino al exterior con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, **incluidos los vacíos**; los envíos postales;

² Texto modificado con Decreto Legislativo 1235 y que entró en vigencia el 28.07.2016 al haberse aprobado la Tabla de sanciones aplicables a dicha infracción con Decreto Supremo N° 231-2016-EF.

³ Obligación que antes de la mencionada modificación ya se encontraba recogida en los incisos a) y b) del artículo 27° y en los artículos 103° y 126° de la LGA.



- Otros que establezca la Administración Aduanera.

Por su parte, el artículo 166° del RLGA modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF, señala que la mencionada obligación debe cumplirse "(...) **dentro del plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque (...)**", plazo idéntico al que otorgaba para ese fin el texto original del artículo 179° del RLGA, precisándose en el numeral 2, literal C de la sección VII del Procedimiento INTA.PG.09 que se entiende como fecha del término del embarque a la fecha en que se embarca el último bulto al medio de transporte⁴.

En ese sentido, conforme con lo señalado en las normas antes glosadas, se configurará la comisión del supuesto infraccional previsto en el numeral 2 inciso d) del artículo 192° de la LGA, entre otros casos, cuando:

1. No se cumpla con la transmisión o entrega del manifiesto de carga al que aluden los artículos 27° y 101° de la LGA (anteriores artículos 27° 103° y 126° de la LGA).
2. Cuando esa transmisión se efectúe sin considerar las condiciones establecidas en la normatividad vigente, lo que incluye la información establecida en el 165° del RLGA y el plazo previsto en el artículo 166° del mismo cuerpo legal (antiguo artículo 179° del RLGA).

En el caso particular de las embarcaciones que salen de territorio nacional sin carga a bordo que es objeto de la presente consulta, debemos señalar que el último párrafo del artículo 165° del RLGA establece expresamente que "**cuando el medio de transporte no embarque carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición**"⁵, precisión que también se encontraba contenida en el artículo 181° del mismo cuerpo legal, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, señalando a la letra que: "**En el caso de medios de transporte que salgan sin carga deberán transmitir el manifiesto de carga indicando tal condición**". (Énfasis añadido).

En ese sentido, de conformidad con las normas antes mencionadas resulta claro que la obligación del transportista de transmitir o de entregar a la administración aduanera la información del manifiesto de carga de salida, se configura tanto respecto de las naves que salgan de territorio nacional luego de embarcar carga, como de aquella que lo hagan sin llevar carga a bordo, en cuyo caso se deberá indicar esa condición en el manifiesto correspondiente, obligación que ya existía antes de la modificación dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 1235 y el Decreto Supremo N°163-2016-EF a la LGA y su Reglamento.

No obstante, debe relevarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 166° del RLGA, modificado por Decreto Supremo N° 163-2016-EF, el plazo para la transmisión del manifiesto de salida es de dos (2) días calendarios computados "(...) **a partir del día siguiente del término del embarque (...)**", precisándose en el numeral 2, literal C de la sección VII del Procedimiento INTA.PG.09 que la fecha del término del embarque corresponde a la fecha en que se embarca el último bulto al medio de transporte⁶, momento que no se presenta en el caso de las naves en las que no embarca carga alguna.

Considerando la situación expuesta, podemos colegir que no habiéndose previsto en la normatividad que regula la materia, ningún acto sucedáneo para el inicio del

⁴ Definición que también se encontraba contenida en el numeral 13 de la Sección VI del Procedimiento INTA.PG.09 versión 5.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Definición que también se encontraba contenida en el numeral 13 de la Sección VI del Procedimiento INTA.PG.09 versión 5.



cómputo del plazo de transmisión del manifiesto de salida en el caso especial de las naves en las que no se embarca carga en el puerto, no resulta materialmente posible determinar la fecha en que vence el plazo para cumplir con la mencionada transmisión, salvo en los casos en los que se acredite que ha existido el embarque de contenedores vacíos, situación bajo la cual sí se contaría con la fecha de término del embarque que viabilizaría el cómputo del plazo de transmisión correspondiente.

En ese orden de ideas, podemos señalar que en el supuesto de manifiesto de salida de embarcaciones que zarpan sin carga a bordo, sólo se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 inciso d) del artículo 192° de la LGA cuando se detecte que el transportista no ha cumplido con transmitir a la administración aduanera el mencionado manifiesto, más no por su transmisión extemporánea, en razón a que bajo esa situación se carecería de los parámetros necesarios para efectuar el cómputo del plazo previsto por el RLGA para ese fin, por lo que no podría determinarse objetivamente que su cumplimiento fue extemporáneo, una interpretación en contrario vulneraría el principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA.

Debe señalarse, sin embargo, que en los aquellos casos en los que se compruebe que las naves en consulta embarcaron contenedores vacíos, sí se cuenta con la fecha en la que el término del embarque se hizo efectivo, el plazo de dos (2) días calendarios que otorga el RLGA para la transmisión del manifiesto de salida correspondiente se computará desde la culminación de tal evento, por lo que de verificarse que la referida transmisión se efectuó vencido ese plazo se configurará la comisión de la infracción bajo consulta, cuestión que deberá verificar la aduana operativa en atención a cada caso en particular.

2. En caso de no corresponder la aplicación de la multa ¿procedería la devolución por pago indebido de los montos que hubiera cancelado el transportista o su representante mediante autoliquidación?

Sobre este aspecto de la consulta debemos señalar que en los supuestos en los que, de acuerdo a lo señalado en la pregunta anterior, no se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 inciso d) del artículo 192° de la LGA, cualquier pago efectuado por ese concepto deviene en indebido y en consecuencia su devolución podría ser solicitada, correspondiendo a la administración evaluar su pertinencia. .

No obstante, debe señalarse que en los casos en los que el pago vía autoliquidación se haya efectuado con acogimiento al régimen de incentivos, se deberá tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 202° de la LGA, la interposición de un recurso impugnatorio o de una solicitud de devolución por las resoluciones de multa acogidas a ese régimen configuran causales de pérdida del mencionado régimen.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto considerando los fundamentos antes expuestos podemos concluir en lo siguiente:

1. Tratándose de naves que salgan de territorio nacional sin embarcar carga se configura la obligación de transmisión del manifiesto de salida.
2. En el caso señalado en el numeral anterior, no resulta posible computar el plazo para el cumplimiento de la mencionada obligación, por lo que no se puede determinar bajo parámetros objetivos su cumplimiento extemporáneo, salvo que se



compruebe que se hayan embarcado contenedores vacíos a la nave, en cuyo caso, si la transmisión del manifiesto de salida se realizó vencido el plazo establecido en el RLGA, se configurará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso d) del artículo 192° de la LGA.

3. En los supuestos en los que, de acuerdo a lo señalado en la pregunta anterior, no se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 inciso d) del artículo 192° de la LGA, cualquier pago efectuado por ese concepto deviene en indebido y, en consecuencia, su devolución podría ser solicitada, correspondiendo a la administración evaluar su pertinencia.

V. RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico (INDEA) modifique el procedimiento INTA-PG.09 a fin que establezca el acto relacionado a la salida de medios de transporte sin carga, que sirva como referencia para el inicio del cómputo del plazo de transmisión del manifiesto, en aquellos supuestos en los que el medio de transporte no embarque carga en puertos peruanos.

Callao, **27 OCT. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0410-2016
CA0424-2016

SCT/FNM/EFCJ

Betty

MEMORÁNDUM N° 390 -2016-SUNAT/5D1000

SUNAT	
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO	
28 OCT. 2015	
RECIBIDO	
Reg. N°	Hora

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del artículo 192° inciso d) numeral 2 de la LGA.

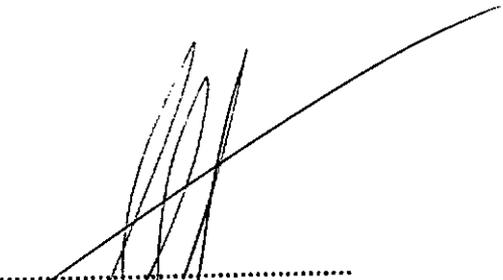
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 026-2016-3D7211

FECHA : Callao, **27 OCT. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación de la multa prevista en el artículo 192° inciso d) numeral 2 de la LGA.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 179 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0410-2016
CA0424-2016
SCT/FNM/EFCJ